

INE/CG586/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE EL C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja inicial. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora precandidato a la presidencia municipal de Campeche, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por el probable gasto anticipado de campaña derivado de la supuesta compra de publicidad pagada en Facebook para promocionar la imagen del otrora precandidato Eliseo Fernández Montufar, en el periodo de intercampaña. (Fojas 1 a la 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

1. *Es un hecho público y notorio que el partido **Acción Nacional** es una entidad de interés público.*

2. *El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el presente Proceso Electoral Local Ordinario, de conformidad con lo establecido en el Transitorio QUINTO de la Constitución Política del Estado de Campeche y Transitorios SEXTO Y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el Calendario del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2017-2018 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

3. *El periodo para que los partidos políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de diputados locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales, las precampañas serán del 13 de enero al 11 de febrero de 2018.*

4. *El dieciocho de enero de dos mil dieciocho se emitió la invitación dirigida a militantes del partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el Estado de Campeche, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Integrantes de Ayuntamientos, Juntas Municipales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que registrará el partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Campeche, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/94/2018.*

5. *El veintitrés de enero de dos mil diecisiete la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional declaró procedente el registro del **C. Eliseo Fernández Montufar** para participar como precandidato en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento Campeche, Campeche.*

6. *La intercampaña es el periodo que transita un día después de la finalización de las precampañas (12 de febrero de 2018) hasta un día antes de que inicien las campañas electorales (28 de abril de 2018).*

7. *De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral debe ser considerado como un **gasto de campaña**.*

8. *El día trece de marzo se obtuvo evidencia de que el denunciado está comprando pauta en Facebook para promocionar su nombre e imagen en dicha*

red social, lo que en atención al artículo antes expuesto debe ser considerado como un gasto de campaña.



Video que se puede visualizar en la siguiente página electrónica:
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1638976832817839/>

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretaría Ejecutiva o del órgano que resulte competente, se requiera a la Dirección de Oficialía Electoral para efecto de certificar el contenido en la liga de internet de Facebook señalada, su existencia y de inmediato informe sobre el resultado a esta autoridad fiscalizadora.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo un procedimiento sumario, resulta necesario que esta autoridad electoral se

allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

Por esta razón, se requiere que se practique el requerimiento solicitado a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto el acta o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.

(...)

*De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que los denunciados **ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, han incurrido en infracciones en materia de fiscalización por la realización de **gastos anticipados que benefician a su campaña**.*

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la precampaña de los denunciados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de **legalidad**, **equidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga*

beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

(...)

3. Fines de los partidos políticos.

(...)

*En razón de lo anterior resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el PAN ha realizado **gastos prohibidos** por la compra de pauta en Facebook durante la intercampaña, lo cual puede afectar el principio de equidad en la contienda electoral mientras un partido político opera y realiza gastos en campaña electoral (PAN y su precandidato Eliseo Fernández Montufar) los demás nos encontramos en un estado de inequidad puesto que ni siquiera aún han empezado las campañas electorales.*

(...)

4.- Gasto anticipado de campaña que beneficia a la campaña de Eliseo Fernández Montufar y al Partido Acción Nacional

*En ese tenor es claro que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral, gastos anticipados de campaña, así como la realización de un gasto prohibido, con lo cual, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral **[artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos]**, por ende la misma es ilegal y genera inequidad en la contienda electoral actual.*

(...)

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL, Consistente en el acta circunstancia (sic) que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a la Dirección de Oficialía Electoral de la página electrónica señalada en el numeral 8 del apartado de hechos de la presente queja:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1638976832817839/>

2. LA DOCUMENTAL, Consistente en la circularización que esta autoridad tenga a bien requerir a Facebook a fin de que informe el gasto realizado durante la intercampaña en pauta a favor de Eliseo Fernández Montufar a través de su URL <https://www.facebook.com/EFMCampeche>.

3. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. (...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido, lo radico bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP** se registró en el libro de gobierno y se ordenó prevenir al quejoso para en el plazo de tres días subsanara las omisiones detectadas en el escrito de denuncia, por último se ordenó notificar de la recepción y prevención al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 19 del expediente).

IV. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/22891/2018 e INE/UTF/DRN/22893/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP (Foja 20 a la 21 del expediente).

V.- Prevención al quejoso Lic. Alejandro Muñoz García. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se notificó al quejoso la recepción de su escrito de queja y la prevención ordenada en acuerdo de fecha veintiuno de marzo de la misma anualidad, lo anterior para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles subsanara las omisiones encontradas en su escrito de queja. El día veintiséis de marzo mediante escrito sin número fue recibida la respuesta del quejoso para desahogar la prevención. (Foja 22 a la 23 del expediente).

VI.- Acuerdo de diligencias previas a la admisión. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho con la finalidad de mejor proveer la Unidad Técnica de Fiscalización acordó realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos suficientes para

en caso de ser procedente admitir el escrito de queja, asimismo se ordenó notificar dicho acuerdo al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 32 del expediente)

VII. Razón y constancia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección la red social conocida como Facebook de la URL denunciada, con la finalidad de hacer constar la existencia del video denunciado (Foja 33 del expediente).

VIII. Solicitud de Certificación a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. El dos de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/24026/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral realizara la certificación del Link denunciado. El día tres de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/1021/2018 se recibió la respuesta de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en la cual certifica lo que tuvo a la vista al ingresar al Link denunciado. (Foja 34 del expediente).

IX. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. El cinco de abril del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/24404/2018 e INE/UTF/DRN/24405/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho mediante el que se consideró necesario realizar diligencias previas para reunir elementos suficientes que permitan a la autoridad pronunciarse sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 35 a la 36 del expediente).

X. Solicitud de Información a Facebook.

a) El nueve de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/24440/2018 se requirió a Facebook información relativa al video denunciado y que se encuentra alojado en dicha red social. (Foja 50 del expediente)

b) El doce de abril de la misma anualidad, mediante escrito sin número fue recibida la respuesta al mencionado requerimiento. (Fojas 57 a la 64 del expediente).

XI. Razón y constancia. El veinte de abril de dos mil dieciocho se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el sistema COMPORTE de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para la consulta del domicilio del denunciado Eliseo Fernández Montufar. (Foja 65 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26812/2018, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, indicara si el video denunciado constituye propaganda personalizada. (Foja 66 del expediente)

b) El treinta de abril del mismo año, mediante oficio INE-UT/5217/2018, se recibió la contestación a la solicitud, argumentando dicha autoridad que no cuenta con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 67 a la 70 del expediente)

XIII. Acuerdo de admisión. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar al Partidos Acción Nacional, así como a su otrora precandidato el C. Eliseo Fernández Montufar. (Foja 72 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 73 a la 74 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 75 del expediente)

XV. Notificación de acuerdo de admisión al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/28852/2018 e INE/UTF/DRN/28853/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**. (Fojas 76 a la 80 del expediente)

XVI. Notificación de admisión de queja al Partido Revolucionario Institucional.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28849/2018 se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la queja **INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**. (Foja 81 del expediente)

XVII. Notificación de admisión y emplazamiento al Partido Acción Nacional

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28850/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que ha su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 82 a la 83 del expediente)

b) El diecisiete de junio mediante oficio RPAN-0401/2018 se recibió la contestación al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional (Fojas 218 a la 220 del expediente)

XVIII. Notificación de admisión y emplazamiento al otrora precandidato a la presidencia municipal de Campeche el C. Eliseo Fernández Montufar.

a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLCAMP/UTF/174/2018, se notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazo al otrora precandidato el C. Eliseo Fernández Montufar, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que ha su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 95 a la 96 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho mediante escrito sin número se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Campeche la contestación al emplazamiento. (Fojas 102 a la 116 del expediente)

XIX.- Solicitud de información a la persona moral denominada Pay Pal.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/29213/2018, se requirió a Pay Pal información para determinar la

identidad de la persona que realizó el pago de la publicidad en Facebook. (Fojas 86 a la 87 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número fue recibida la respuesta al mencionado requerimiento. (Fojas 167 a la 186 del expediente).

XX.- Solicitudes de información a la persona moral denominada Google.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29211/2018, se requirió a Google LLC. a través de los CC. Jorge Mondragón Domínguez y/o Roberto Enrique Urbina Grande información relativa a un correo electrónico a través del que se realizó el pago de publicidad en Facebook, sin embargo, se negaron a recibir el oficio por lo que se levantó acta circunstanciada en la que se describen los hechos. (Foja 90 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31875/2018, se requirió nuevamente pero en otro domicilio a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. información relativa a un correo electrónico a través del cual se realizó el pago de publicidad en Facebook. (Foja 161 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil dieciocho, fue recibida la respuesta al mencionado requerimiento. (Fojas 190 a la 217 del expediente).

XXI. Alegatos. El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 221 del expediente)

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/34665/2018 se notificó al Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 242 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/34666/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 244 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLCAMP/UTF/226/2018, se notificó al otrora precandidato C. Eliseo Fernández

Montufar, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 257 del expediente)

XXIV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, las Consejeras Doctora Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles así como los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y una vez analizados los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que **Litis** del presente asunto se constriñe en determinar, si en un video publicado en la red social Facebook, existió un gasto de campaña por la difusión de la imagen del otrora precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional el C. Eliseo Fernández Montufar, considerando que fue exhibido en el periodo conocido como “intercampaña” y en su caso, sumar el costo de la difusión de dicho video al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se tiene que determinar si el Partido Acción Nacional y el otrora precandidato denunciado incumplieron con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

(...)

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

(...)”

De la premisa normativa transcrita supra líneas, se desprende que todos aquellos conceptos de gasto que se difundan durante el periodo de intercampaña, que contengan la imagen, nombre o, plataforma de gobierno de algún partido político o candidato que los beneficie o los posicione ante el electorado durante el marco de un Proceso Electoral, deberán considerarse como un concepto susceptible de cuantificarse al informe de campaña del candidato o los informes de las campañas beneficiadas; consecuente, el monto involucrado que representa el beneficio

económico al informe deberá de formar parte integral de los egresos finales dictaminado por la autoridad.

En ese orden de ideas, la obligación de los partidos políticos y los candidatos de respetar los plazos establecidos por la Ley para realizar actos de campaña, cuyo objetivo es posicionarse frente a la preferencia del electorado, permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la norma, lo cual se refleja en una contienda desarrollada en condiciones de equidad, pues todos los institutos políticos estarían actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, el referido precepto normativo, tutela los principios rectores de la contienda electoral, tales como la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que el proceso electivo conlleva, esto con la finalidad que se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de incumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, es decir, garantizar que la actividad de los entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión de cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría una sanción por la infracción cometida.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento de nuestra nación, ello, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran

dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el instituto político quejoso denunció al Partido Acción Nacional y el C. Eliseo Fernández Montufar precandidato al cargo de Presidente Municipal de Campeche, por la publicación de un video en Facebook en el periodo de intercampaña, el cual presuntamente difunde la imagen del precandidato denunciado y, por lo tanto, considera se debe sumar el costo de la difusión de dicho video al tope de gastos de campaña.

Para acreditar lo anterior, el quejoso proporcionó diversas pruebas, las cuales consisten en el acta circunstanciada que resultó del requerimiento que la autoridad fiscalizadora realizó a la Dirección de Oficialía Electoral para que certificara el contenido de la página electrónica: <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1638976832817839/>, así como el requerimiento que dicha autoridad hiciera a la red social Facebook, a fin que informara el gasto realizado durante la intercampaña en la pauta a favor del C. Eliseo Fernández Montufar a través de su URL: <https://www.facebook.com/EFMCampeche>.

De los hechos denunciados, así como de las pruebas que fueron aportadas, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de la infracción en materia de fiscalización denunciada.

Así, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diversas diligencias de las cuáles se desprende lo siguiente:

1. **Razón y Constancia** del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, realizada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien hizo constar que de la liga de internet <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1638976832817839/> misma que fue proporcionada por el quejoso, se encontró un video dentro de la página de Facebook del C. Eliseo Fernández Montufar, en donde aparece dicho ciudadano sosteniendo un gallo, y una leyenda en la parte superior que dice “Gallo que parece gallina Margarito”, sin que contenga audio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

2. **Acta Circunstanciada** INE/DS/OE/CIRC/379/2018 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que se realizó la verificación de los links denunciados, sin embargo, solo deja constancia que al ingresar a las páginas, solicita usuario y contraseña, pero no certifico el contenido del video.

3. **Oficio INE-UT/5217/2018** signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitó que indicara si el video denunciado constituía propaganda personalizada, emitiendo respuesta en el sentido que no contaba con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento en contra de sujeto alguno.

4. **Copia certificada** del Acuerdo 166 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante la cual se otorga licencia para separarse del cargo de Diputado Local al C. Eliseo Fernández Montufar, con efectos a partir del día veintinueve de abril al dos de julio de dos mil dieciocho.

Las constancias antes referidas, constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

5. Escrito de contestación de Facebook Ireland Limited, relativa a la presunta contratación de publicidad para la difusión del video denunciado materia del presente asunto, quien agregó dos anexos el A y B que contienen la información solicitada.

6. Escrito de contestación de Hernán Marcelo Garza García quien se ostenta como representante legal de "PayPal" en México, con relación al correo electrónico del cual se realizó el pago de la pauta por un día del video denunciado en Facebook, mismo que proporcionó el nombre y dirección de la persona que lo realizó.

7. Escrito de contestación de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., en el que informa que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento, toda vez que la información solicitada es sobre una cuenta del servicio de correo "Gmail", y dicho servicio es operado y prestado únicamente por Google LLC.

8. Escrito de contestación al emplazamiento del representante legal de Eliseo Fernández Montufar recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

En congruencia con lo anterior, el artículo 29, inciso 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que la queja deberá contener, entre otros requisitos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior conviene destacar como antecedentes que el 12 de marzo de 2018, se publicó en la página de la red social "Facebook" de mí representado, el video materia de la presente controversia el cual reúne las siguientes características:

- *Tiene una duración de 15 segundos.*
- *No tiene audio.*
- *En el video aparecen tres personas (una mujer y dos hombres),*
- *Aparentemente sosteniendo un diálogo, pues se insiste el video no tiene audio.*
- *Mi representado aparece de perfil, vestido con una camisa blanca, cinto negro y pantalón azul. En la manga izquierda se observan lo que parece ser algunas letras, pues no se alcanza a observar con claridad su contenido. Lo mismo ocurre con el frente y la parte posterior de la camisa, no se aprecia con claridad su contenido.*
- *Uno de los interlocutores coloca en la mano izquierda de mi representado un animal, aparentemente un gallo, el cual segundos después desciende al piso.*
- *Durante los 15 segundos de reproducción del video aparece una leyenda que dice: "Gallo que parece gallina (dibujo de una cara sonriendo) Margarito (Dibujo de la cabeza de una gallina).*

Del contenido visual antes descrito resulta evidente que no existen elementos que permitan afirmar, que se persigue un fin electoral de promoción de la imagen de algún candidato, no aparece su nombre, no llama al voto, no promueve propuestas de gobierno o de campaña, es decir, en el contexto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

general del material visual no se advierten elementos que permitan afirmar que exista un fin o beneficio de carácter electoral en favor de una persona.

Adicionalmente debo indicar que desde el 1° de octubre de 2015, mi representado ocupó el cargo de Diputado Local, el cual desempeñó hasta el 28 de abril de 2018, tal y como se hace constar en las documentales que acompaño como prueba 1 al presente escrito. Es así que en su calidad de legislador local procuró mantener contacto permanente con la ciudadanía y es, en ese contexto de gestión social, que se desarrolla el video materia de la presente controversia.

En tales condiciones esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá verificar que no estamos en presencia de un gasto de campaña, como infundadamente lo pretende hacer valer el Instituto político quejoso, toda vez que la pauta y el contenido mismo del video no tuvieron como finalidad obtener el voto ciudadano, ni generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, ni difundir el nombre o imagen de un candidato, o promover el voto en favor de él, es decir, la difusión del material visual en análisis no persiguió un fin electoral, pues es evidente que de su contenido no se desprenden elementos para poder afirmar un beneficio a la imagen de mi representado.

Es importante señalar que la libertad de expresión es un derecho garantizado por los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en este marco las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

(...)

Por su parte, de la traducción al español del oficio remitido por "Facebook Ireland Limited", se aprecia que, con relación a los datos solicitados por la autoridad en su carácter de investigadora, indicó lo siguiente:

El anexo A incluye la siguiente información relacionada con la URL reportada:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

- *La URL específica, según lo identificado por el INE.*
- *La confirmación respecto de si la URL reportada estuvo o está asociada con una campaña publicitaria enmarcada con un "sí" o "no".*
- *La cantidad total pagada en la campaña publicitaria.*
- *El rango de tiempo en que la campaña publicitaria estuvo activa en la plataforma.*
- *El método de pago utilizado por la campaña publicitaria incluyendo el número de identificación del banco emisor y los últimos cuatro dígitos*
- *de la tarjeta de crédito, o según corresponda, la cuenta de Pay Pal, utilizada como pago.*

El anexo B contiene la información básica del suscriptor por sus siglas en inglés "B SI" razonablemente accesible correspondiente a la URL reportada. A fin de evitar cualquier duda, por favor tengan en cuenta que el BSI incluye el nombre y dirección de correo electrónico y un número telefónico proporcionado al momento del registro por, según corresponda, el usuario, el creador de la página, y/o administrador de la página."

Como se observa, la red social describe de manera genérica el contenido de los anexos que acompañó a su oficio, pero no detalla la información que le fue requerida, es decir, no precisa dato alguno que vincule a mi representado con la pauta y la difusión del video, en todo caso, para verificar tales circunstancias, el informe nos remite a los anexos.

La red social acompañó a su desahogo dos documentos, los cuales identifiqué como "Exhibit A" y "Exhibit B", de cuya lectura se advierte que se encuentran redactados en un idioma distinto al castellano, sin que la informante acompañara la traducción al español, de ahí que mi representado no esté en condiciones de emitir argumento alguno respecto de su contenido, toda vez que para garantizar el derecho de acceso a una justicia completa e imparcial, las actuaciones deben desahogarse en el idioma de las partes.

Resulta aplicable por identidad de razón la tesis II.A.23 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 492, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. *En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.

Traducción que tampoco puede llevar a cabo esa Unidad Técnica de Fiscalización pues sus facultades de investigación se limitan a corroborar el dicho de las partes, pero no a perfeccionar el contenido de una documental en idioma inglés, pues por más que existan funcionarios expertos en el rubro de la fiscalización y que además conozcan y hablen una lengua extranjera, la traducción debe ser efectuada por un perito autorizado por la ley para tal efecto, antes de correr traslado a las partes con dichas documentales.

Resulta aplicable por identidad de razón, la tesis con número de registro 215423, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, página 423, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL JUEZ ESTA IMPEDIDO PARA LLAMAR DE OFICIO AL PERITO TRADUCTOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). *Tratándose de documentos redactados en idioma extranjero y ofrecidos como prueba, es a cargo de la oferente la obligación de exhibir la correspondiente traducción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código procesal civil del Estado de Zacatecas y no a cargo del juez ordenarla, porque éste en su función jurisdiccional no puede constituirse en parte; a menos que hubiere oposición entre la traducción inicial y la presentada como objeción por la contraparte, caso que de presentarse, el juez, de acuerdo con la facultad concedida en el artículo 291 del mencionado código, puede llamar a un perito traductor en su carácter de tercero; pero salvo este caso, es a cargo, de quien ofrece la prueba de documentos redactados en idioma extranjero, la obligación de exhibir la correspondiente traducción."*

Por ello resultaba indispensable que la red social acompañara y firmara las traducciones de los documentos que exhibió, para que los sujetos obligados estemos en condiciones de manifestar lo que a nuestro derecho convenga, de conformidad con el artículo 83, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Es así que objetamos en su totalidad las pruebas desahogadas por el órgano investigador, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues como ya se demostró, resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad que se nos atribuye.

(...)”

Las probanzas descritas del numeral 5 al 8 adquieren el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista la autoridad fiscalizadora, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Como ha quedado establecido en el cuerpo del presente libelo, la autoridad electoral, de conformidad con los hechos denunciados, se enfocó en determinar si el Partido Acción Nacional y el C. Eliseo Fernández Montufar otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal en Campeche, incumplieron con lo dispuesto por el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la publicación de un video en Facebook, el cual a dicho del quejoso, constituyó la difusión de su imagen, considerando que fue exhibido en el periodo conocido como “intercampaña” y, en su caso, sumar el costo de la difusión de dicho video al tope de gastos de campaña.

En ese contexto, el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita

¹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

de la conclusión de precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral – intercampaña–, deberán de considerarse como gastos de campaña.

Por lo tanto, de las pruebas que proporciono el quejoso consistente en la certificación que realizó oficialía electoral respecto al link en el que se aloja el video denunciado, es importante mencionar que, si bien es cierto la oficialía electoral del Instituto se vio imposibilitada a certificar el contenido del video, en virtud que para ingresar al mismo se solicita un usuario y contraseña, también lo es que la autoridad fiscalizadora levantó una razón y constancia respecto de la existencia del video denunciado.

Aunado a lo anterior, del análisis al contenido al video denunciado no se advirtieron elementos en los que se difunda a algún candidato o partido político con su imagen, nombre o plataforma de gobierno con la clara intención de posicionarse ante el electorado, y con ello tener una ventaja en el Proceso Electoral, como se demuestra a continuación:



- El video tiene una duración de quince segundos.
- Aparecen tres personas (una mujer y dos hombres), un hombre al interior de una casa, una mujer en la puerta, y otro hombre en el exterior con un gallo en la mano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

- El hombre que se encuentra en el exterior tiene una camisa blanca con unas letras en la manga izquierda y en el pecho de lado izquierdo, y aparece en todo momento de costado.
- En la parte superior del video aparece una leyenda que dice “Gallo que no es gallina Margarito”.
- No tiene audio.
- No se realiza ningún tipo de expresión por parte de las personas que participan en él.
- Cuando el gallo desciende de la mano de la persona con camisa blanca, se termina el video.

En ese sentido, es dable afirmar que en el material denunciado no se encuentra difundiendo la imagen del otrora precandidato denunciado, en virtud que en ningún momento se observa alguna expresión de las personas que aparecen en el video que inviten a conocer al referido ciudadano, ni se advierte intención alguna de las personas que participan de querer posicionarse para alguna candidatura, ni que pretenda obtener el voto de la ciudadanía o generar un beneficio a algún partido político, pues durante todo el video, la persona que se observa siempre aparece de costado, lo cual no permite identificarlo plenamente, aunado a que no aparece en algún momento su nombre.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto que el video denunciado fue parte de una publicidad pagada del doce al trece de marzo del presente año, es decir en la etapa de intercampaña, la cual fue pagada por Miguel Dzil Canché por un monto de \$301.79 (trescientos un pesos 79/00 M.N.), lo cierto es que al momento en que sucedieron los hechos denunciados el C. Eliseo Fernández Montufar no tenía la calidad de candidato, sino de servidor público como se acredita con la copia certificada el Acuerdo 166 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se otorga licencia para separarse del cargo de Diputado Local al C. Eliseo Fernández Montufar, con efectos a **partir del día veintinueve de abril al dos de julio de dos mil dieciocho**, es decir, cuarenta y siete días antes que el entonces Diputado tuviera licencia para ausentarse de su encargo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien la publicación del video aconteció durante el periodo de intercampaña, se requiere que contenga ciertos elementos para que se pueda considerar como un **gasto de campaña**, lo anterior

encuentra sustento en la Tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con **elementos** para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes **elementos mínimos**: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ahora bien, procederemos a analizar si la publicación del video denunciado cumple con los elementos mínimos para que sea identificado como un gasto de campaña de conformidad con la tesis antes descrita.

a) **Finalidad:** No se actualiza este elemento, toda vez que el C. Eliseo Fernández Montufar no tenía la calidad de candidato en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, además, la difusión del video en nada benefició a su campaña o partido político, pues no contiene audio o expresión alguna que invite al electorado a conocer su plataforma de gobierno o a votar por él, no aparece su nombre, su imagen aparece en todo momento de costado, además que no se trata de alguna acción que sensibilice o influya en la toma de decisiones del receptor al momento de emitir su voto.

b) **Temporalidad:** No se actualiza el presente elemento ya que si bien es cierto que el video se difundió durante la etapa de intercampaña lo cierto es que no tuvo como finalidad generar beneficio a un partido político, coalición o candidato.

c) **Territorialidad:** No se tiene la certeza que la difusión haya sido en Campeche, pues del video no se puede desprender con convicción que se encuentra en dicha entidad federativa.

Por lo tanto, en virtud que el material denunciado no contiene aspectos positivos del C. Eliseo Fernández Montufar que permitan posicionarlo ante el electorado o presentar ante la ciudadanía su candidatura, es decir, no genera un beneficio a su favor, pues al momento de realizar dicha grabación no ostentaba el cargo de candidato, y por ende el video no constituye propaganda electoral que el instituto político tenga la obligación de reportar como gasto en el Sistema Integral de Fiscalización.

A mayor abundamiento, se desprende que el video no cumple con los elementos mínimos para ser considerado un **gasto de campaña**, por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos de convicción que acrediten la existencia de violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

Además, es importante conocer cuál es la finalidad de una campaña electoral, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención

del voto, en ésta se realizan diversos **actos de campaña** que pueden favorecer a los partidos o candidatos para promover el voto a su favor e influir en el electorado para conseguir así los cargos por los que se están postulando. Dentro de los actos de campaña que puede realizar un partido se encuentra la difusión de propaganda electoral.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, situación que no acontece en el presente asunto, pues como ha quedado descrito supra líneas, no existe un llamado al voto a favor o en contra de algún partido o candidato, no se observan emblemas de algún partido político o el nombre de algún candidato.

Por lo tanto, se concluye que el Partido Acción Nacional y su otrora precandidato a Presidente Municipal de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el que debe declararse **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora precandidato a Presidente Municipal de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/54/2018/CAMP**

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**